Expediente No. 2019-342

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
8 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso proceso ejecutivo seguido por **MILEIDIS MARIA BALLESTA NARVAEZ** contra **CINCO DIAMANTES SAS y OTROS,** informándole que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
8 AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso, como a continuación se sigue:

1. De los impedimentos manifestados por los defensores de oficio.

Observa el despacho que, a través de memorial del 19 de noviembre de 2021[1], la Dra. Milena Ortega Guzmán, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por ostentar la calidad de servidora pública, en vista que actualmente se desempeña como inspector de policía No.2 categoría 234 del municipio de soledad.

Así mismo, se constata que la calidad de inspector de policía, se encuentra acreditada mediante el Decreto No. 475 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual se realizó el nombramiento de la profesional del derecho, como inspectora de policía, y el acta de posesión del cargo del día 13 de noviembre de 2020.

[1] Expediente digital fl.632

Al respecto, se tiene que, la Ley 1123 de 2007 en su articulo 29, estipula lo siguiente:

Artículo 29. *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*
1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se deriva que, quien ostente la calidad de servidor publico no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dispone que la designación de curador adlitem, recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos los servidores públicos.

En ese contexto, el despacho tiene que la profesional de derecho Dra. Milena Ortega Guzmán, se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada, por lo que se aceptará el impedido formulado y se procederá a remover del cargo de curador para el cual fue designado.

Por su parte, la Dra. Milena Isabel de León Jerez, a través de memorial del 24 de noviembre de 2021[2], presentó impedimento para aceptar el cargo de curador ad litem, en razón a que actualmente representa a una parte dentro de un proceso que cursa ante este despacho judicial, adicional a ello, indica que *padece asma y está dejando de ejercer la profesión.*

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN
Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(…)

[2] Expediente digital fl.641

La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. ***El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** *"* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores ad litem se efectuó mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021[3], a fin de que ejercieran la representación de CINCO DIAMANTES SAS.

Ahora bien, de acuerdo con la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por los profesionales del derecho, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

"En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. ***Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa****. En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso.* (negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa"

[3] Expediente digitalizado fl.605

En consecuencia, atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, Dra. Milena Isabel de León Jerez, no tiene vocación de prosperidad, pues, las causales alegadas para fundamentar su impedimento, no son de recibo para el despacho habida cuenta que, la Dra. informa que ejerce representación judicial respecto de otro sujeto, en un proceso judicial diferente al presente, es decir, la abogada no apodera a ninguna parte procesal de este litigio, por lo tanto, no se haya imposibilitada para ejercer como curadora, dentro del caso de marras.

Del mismo modo, expone que, no goza de buen estado de salud, toda vez que, padece de asma y anexa al escrito una historia clínica, sin embargo, dicha documental no es suficiente para determinar que la Dra. De León Jerez, cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que le impida continuar con el cargo para el cual fue designada, en consecuencia, se le requerirá para que de manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente. con relación a la Dra. Milena Isabel Lastra Correa, quien guardó silencio respecto de su designación, se le requerirá en el mismo sentido.

2. De la respuesta al requerimiento presentada por la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A

Se evidencia que, a través de auto de 19 de octubre de 2021, se requirió al Dr. John Jairo González Herrera, para que allegará documento en el cual se constatara las facultades y funciones, que le fueron conferidas en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad que representa.

Es así que, en memorial del 24 de octubre de 2021[4], el referido profesional del derecho aportó con destino al expediente certificación de existencia y representación legal, misiva a través de la cual se corrobora que, dentro de las funciones y facultades concedidas con la representación legal, además se encuentran las de atención de asuntos judiciales.

[4] Folio 618

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se procederá a reconocerle personería jurídica, al Dr. John Jairo González Herrera, como apoderado judicial de la demandada Compañía Aseguradora De Fianzas S.A, en los efectos del poder otorgado.

De igual manera, la parte demandada presentó contestación de demanda, sin embargo, el despacho se abstendrá de calificarla, hasta tanto, se hallen debidamente notificadas y representadas, todas las partes que integran la litis.

3. De la respuesta al requerimiento efectuado a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.

A su vez, la doctora Samira Peralta Chamorro, fue requerida mediante auto de 19 de octubre de 2021, a fin de que allegara el poder a ella conferido por la entidad llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., el cual debía atender lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Pues bien, a través memorial de 22 de noviembre de 2021[5], se recepcionó respuesta al requerimiento efectuado a la profesional del derecho, en el cual se constata que la Dra. María de las Mercedes Ibáñez Castillo, otorgó poder a los profesionales Alex Fontalvo Velásquez con cédula de ciudadanía No. 84.069.623 y T.P. 65.746 del C.S. de la J., y a la Dra. Samira Peralta Chamorro, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.457.442, y T.P No. 321.763C.S de la J, para que actúen en representación de la entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, seria del caso, proceder a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, sin embargo, en documental de 11 de enero de 2022[6], la Dra. Samira Peralta Chamorro, presentó renuncia de poder, la cual se encuentra conforme a derecho, por lo que, el despacho la aceptará y reconocerá poder al Dr. Alex Fontalvo

[5] Folio 613
[6] Folio 651

Velásquez, como apoderado judicial de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los efectos del poder otorgado.

De otro lado, el despacho se abstendrá de calificar la contestación de la demanda presentada, hasta tanto, se hallen debidamente notificadas y representadas, todas las partes que integran la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER a la Dra. Milena Ortega Guzmán, del cargo de curador ad litem de la parte demandada Cinco Diamantes S.A.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Milena Isabel de León Jerez y la Dra. Milena Isabel Lastra Correa, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a la Dra. Milena Ortega Guzmán, Dra. Milena Isabel de León Jerez y Dra. Milena Isabel Lastra Correa a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. John Jairo González Herrera, identificado con la C.C. No. 80.065.558 T.P. No. 150.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Compañía Aseguradora De Fianzas S.A, en los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Alex Fontalvo Velásquez con cédula de ciudadanía No. 84.069.623 y T.P. 65.746 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. Samira Peralta Chamorro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de calificar las contestaciones de las demandas presentadas por las demandadas Compañía Aseguradora De Fianzas S.A y de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 30

IBR